

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
E INSTITUCIONES FINANCIERAS  
CHILE

**TEXTO ACTUALIZADO**

Disposición: CIRCULAR N° 1 (de 04.04.88)

Para: ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

EVALUADORAS DE ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Materia: Normas generales para Almacenes Generales de Depósito y sus entidades evaluadoras.

**ACTUALIZACIONES:**

Incluye las modificaciones introducidas mediante:

Circular N° 2 de 18 de febrero de 1991: y,  
Circular N° 3 de 19 de marzo de 1993.

**CONTENIDO:**

- I.- Almacenes Generales de Depósito.
  - II.- Entidades Evaluadoras de Almacenes Generales de Depósito.
  - III.- Publicación en el Diario Oficial.
-

I.- ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

La ley N° 18.690 asigna a la Superintendencia la responsabilidad de llevar un registro de almacenistas y de autorizar el funcionamiento de los almacenes de depósito. Al respecto, se imparten las siguientes instrucciones relativas a los requisitos para la inscripción en el registro de almacenistas y la operación de los almacenes generales de depósito:

1.- Requisitos para el ejercicio del giro de almacén general de depósito.

1.1.- Solicitud de inscripción en el registro de almacenistas.

Para ejercer el giro de almacenista, se deberá presentar ante esta Superintendencia una solicitud de inscripción en el registro de almacenistas, la que deberá estar acompañada de los antecedentes necesarios para verificar el cumplimiento de todos los requisitos que para el efecto se establecen en la Ley N° 18.690 y en el D.S. N° 152 de 1989, del Ministerio de Agricultura, que reglamenta dicha ley. Con base en el análisis de los antecedentes acompañados, esta Superintendencia se pronunciará sobre la inscripción del almacenista en el registro.

1.2.- Requisitos legales.

1.2.1.- Personas jurídicas.

Las personas jurídicas que deseen operar almacenes generales de depósito deberán demostrar:

a) Que se trata de empresas constituidas legalmente y que tienen la actividad de almacén general de depósito como giro exclusivo. Esto se acreditará mediante copia de la escritura correspondiente, con las inscripciones y/o publicaciones que procedan. En la cláusula de la escritura que define el objeto de la sociedad se debe expresar que su giro es exclusivo para este fin.

Para los almacenistas que tienen otro giro, al tener que restringirse únicamente al que es propio de la actividad de almacenista, deberán cesar su otro giro y transferir o enajenar los bienes correspondientes a él.

b) Que no han sido declaradas en quiebra o, en caso de que lo hayan sido, que se encuentran legalmente rehabilitadas. Esto se acreditará mediante un certificado otorgado por la Fiscalía Nacional de Quiebras o mediante copia de la sentencia que concedió la rehabilitación, según corresponda.

c) Que los administradores o directores no están afectos al impedimento de haber sido declarados en quiebra y no rehabilitados o de haber sido condenados o encontrarse procesados por crímenes o simples delitos de acción pública.

#### 1.2.2.- Personas naturales.

Las personas naturales que deseen operar almacenes generales de depósito, deberán demostrar:

a) Que no han sido condenadas ni se encuentran procesadas por crímenes o simples delitos de acción pública.

b) Que no han sido declaradas en quiebra o, en caso de que lo hayan sido, que se encuentran legalmente rehabilitadas. Esto se acreditará mediante un certificado otorgado por la Fiscalía Nacional de Quiebras o mediante copia de la sentencia que concedió la rehabilitación.

#### 1.3.- Inhabilitación especial.

El artículo 33 de la ley inhabilita para ejercer la actividad de almacenista a los accionistas de los bancos o sociedades financieras que, por sí o en conjunto con otros, representen más del 5% del capital de una institución financiera, como también a sus directores o gerentes. En consecuencia, tales personas no podrán operar almacenes generales de depósito, esto es, ser dueño o tener participación en su propiedad o gestión. La desvinculación de que se trata se acreditará mediante una declaración jurada.

1.4.- Requisitos de patrimonio.

Las empresas que deseen operar como almacenes generales de depósito deberán acreditar un patrimonio - total de activos menos total de pasivos - equivalente a 20.000 unidades de fomento. Este monto deberá estar invertido en activo fijo, bienes raíces o en documentos emitidos por el Banco Central de Chile, por la Tesorería General de la República o en otros instrumentos financieros, siempre que estén clasificados en Categoría A por la Comisión Clasificadora de Riesgo (Decreto Ley N° 3.500). En todo caso, los activos deberán estar libres de gravámenes y prohibiciones de cualquier tipo.

Los activos fijos o bienes raíces, computables como inversión del capital que un almacén general de depósito mantenga valorados en más de 500 unidades de fomento, deberán considerarse a sus valores comerciales, los que se basarán en tasaciones que no tengan más de un año de antigüedad, que hayan sido efectuadas y suscritas por profesionales idóneos e independientes de la empresa. Esta Superintendencia podrá solicitar nuevas tasaciones si se detectare algún procedimiento de valoración que no se ajuste estrictamente a criterios técnicos demostrables y compatibles con evaluaciones comerciales.

1.5.- Vigencia de la inscripción.

La inscripción de un almacenista en el registro de esta Superintendencia se mantendrá en la medida que acredite ante este Organismo, anualmente, que cumple con los requisitos legales y de patrimonio establecidos para el ejercicio del giro. En todo caso, la Superintendencia podrá exigir, cada vez que lo estime pertinente, la documentación adicional que se considere necesaria.

2.- Certificados de depósito y vales de prenda.

2.1.- Emisión de los certificados de depósito y vales de prenda.

El almacenista deberá emitir un certificado de depósito y un vale de prenda por las especies que se entreguen, tan pronto como éstas hayan sido depositadas.

Tanto el certificado de depósito como el vale de prenda, deberán emitirse con una numeración correlativa, de forma tal que sea posible un control expedito de estos documentos.

2.2.- Indicaciones en el certificado de depósito y vale de prenda.

El certificado de depósito y el vale de prenda deberán contener las siguientes indicaciones:

- a) La designación y ubicación del almacén en que se hubiere hecho el depósito e individualización del almacenista. Se podrá indicar más de una ubicación para la mercadería a que se refiere el certificado de depósito o vale de prenda, siempre que el almacenista cuente con el consentimiento escrito del depositante y, cuando corresponda, del tenedor del vale de prenda que permita el traslado de la mercadería de que se trate. Si se tratase de un almacén mueble, se deberá indicar el tipo de continente o unidad de envío, el número de serie o registro, si lo hubiere, u otras marcas distintivas.
- b) El número de orden y fecha del otorgamiento de los certificados.
- c) El nombre, profesión y domicilio del depositante.
- d) La naturaleza, calidad y cantidad de las especies depositadas, como asimismo, las mermas que eventualmente se hubieren pactado. La cantidad de las especies depositadas debe expresarse en unidades o bien, cuando sea necesario señalar peso o volumen, se usará preferentemente el sistema métrico decimal, sin perjuicio de consignar las unidades estándar de productos a granel, cuando corresponda.
- e) El estado actual de éstas.
- f) Los seguros que las caucionen.
- g) Las marcas y demás indicaciones necesarias para determinar la identidad y el valor de las especies depositadas.
- h) El plazo de vigencia y las prórrogas que las partes acuerden, respecto del depósito.
- i) La declaración del depositante de su calidad de dueño de las especies almacenadas, expresando si existe gravamen, prohibición o embargo sobre tales especies.

- j) La constancia de su anotación en el registro del almacenista a que se refiere el numeral 4.3.1 del Título I de esta Circular.
- k) Cuando se trate de depósitos a granel, se deberán agregar al certificado los datos señalados en el numeral 4.2 de este Título.

Además, deberá indicarse el valor de los derechos, comisiones, fletes y demás gastos a que estén afectas las especies depositadas.

2.3.- Endoso de los certificados de depósito y vales de prenda.

2.3.1.- Endoso del certificado de depósito.

El dominio de las especies depositadas en los almacenes se transfiere mediante el endoso del certificado de depósito.

2.3.2.- Endoso del vale de prenda.

La prenda de las mercaderías depositadas se constituye mediante el endoso del vale de prenda a favor de una persona distinta del tenedor del certificado de depósito.

2.3.3.- Indicaciones en caso de endoso.

El vale de prenda y el certificado de depósito pueden ser endosados en favor de distintas personas o de una misma, debiendo en todo caso, ser fechados.

El endoso del vale de prenda hecho separadamente del endoso del certificado de depósito, debe indicar el nombre y domicilio del cesionario, el monto del capital e intereses de los créditos garantizados, sus modalidades y las fechas de vencimiento, antecedentes que también deberán anotarse en el respectivo certificado de depósito.

El almacenista deberá anotar en sus registros, a requerimiento de los endosatarios, los endosos de los vales de prenda y certificados de depósito, dejando constancia de dicha anotación en los documentos cuyo endoso se hubiere anotado.

### 3.- Valoración de las especies.

Cuando se trate de bienes de transacción habitual, la valoración de las especies deberá realizarse considerando el precio promedio de las transacciones de los bienes imperante en el mercado, al momento de la constitución del depósito. En el caso de especies cuya transacción sea esporádica o no se cuente con antecedentes de mercado válidos para una correcta valoración, deberá tomarse un valor estimativo en el que estén de acuerdo el depositante y el almacenista. En caso de discrepancia, se estará al valor que fije un perito nombrado por ambas partes.

### 4.- Obligaciones de los almacenistas.

#### 4.1.- Control en el ingreso, cuidado y seguridad de las especies.

Es obligación del almacenista comprobar el ingreso efectivo al recinto del almacén de depósito bajo su control, del producto por el cual expedirá los documentos correspondientes.

Los almacenistas guardarán las especies recibidas en depósito, debidamente separadas unas de otras, de modo que sea posible, en cualquier momento, su identificación, cuidado e inspección. Asimismo, deberán cuidar de no recibir especies que pudieran constituir un peligro para la conservación de las demás especies depositadas.

Los almacenes de depósito deberán contar, en sus accesos, con cierres de seguridad colocados por el almacenista, debiendo permanecer cerrados.

Cuando el depositante quiera ingresar al recinto de almacenaje deberá solicitar la concurrencia del almacenista a fin de que proceda a abrir y cerrar el almacén respectivo.

Cuando se trate de mercaderías perecibles, los almacenistas deberán efectuar revisiones periódicas a las especies depositadas en sus almacenes, dejando constancia en el registro a que se refiere el numeral 4.3.1 del presente Título, de las condiciones en que se encuentran.

Los almacenistas están obligados a dar toda clase de facilidades para el control y supervigilancia a las entidades evaluadoras inscritas en el registro de la Superintendencia a que se refiere el Título II de esta Circular respecto de las especies depositadas, instalaciones, libros, archivos, documentos de contabilidad, etc.

Todo almacén de depósito deberá estar debidamente individualizado, mediante un letrero destacado colocado en lugar visible, con indicación del nombre del almacenista y número asignado al almacén.

#### 4.2.- Depósitos a granel.

En el caso de depósitos a granel, el almacenista deberá dejar constancia, tanto en el certificado de depósito como en el vale de prenda, del hecho de tratarse específicamente de esta modalidad de almacenamiento, como también del acuerdo previo de precio entre las partes. En este tipo de depósitos el producto adquiere el carácter de depósito genérico, debiéndose restituir, a quien corresponda, mercaderías de iguales características y valor que las recibidas en depósito.

Con el fin de que la devolución de las especies sea hecha en la forma más aproximada al producto original, se deberán anotar, en el certificado de depósito y en el vale de prenda, a lo menos, las siguientes características:

- a) Tipo de producto y variedad.
- b) Peso específico.
- c) Certificado fito-sanitario o la constancia de tratarse de una mercadería sana.

Además deberá señalarse en unidades del sistema métrico decimal la cantidad de la mercadería depositada, sin perjuicio de que, adicionalmente, ella se exprese también en otro tipo de medidas o de unidades.

En los depósitos a granel, los almacenistas estarán obligados a mantener en todo momento una existencia de mercaderías en cantidad no inferior al total que representen los certificados de depósito emitidos y vigentes.



4.3.- Registros que deben mantener los almacenistas.

Además de los libros exigidos por el Código de Comercio, los almacenistas deberán mantener los siguientes registros exigidos en los artículos 3° a 6° del D.S. N° 152 de 1989 del Ministerio de Agricultura, reglamentario de la Ley N° 18.690:

4.3.1.- Registros de mercaderías recibidas en depósito.

Las empresas almacenistas deberán llevar en cada uno de los almacenes, un registro de las mercaderías recibidas en depósito en que se anotarán los siguientes datos, en los casos que corresponda:

- a) Cantidad, naturaleza, clase o variedad de las mercaderías o productos recibidos; nombre del depositante; ubicación interna en el almacén; número del certificado de depósito y del vale prenda emitidos y las demás referencias que permitan una fácil individualización de las mercaderías almacenadas, así como una inspección expedita y un adecuado control, tales como número de orden; fecha de recepción; número de bultos o unidades que conforman el depósito y especies que conforman los bultos; peso bruto, o medida en su caso, en el momento de la recepción; peso específico; etc.
- b) Retiros, traslados y todo movimiento de mercaderías o productos.
- c) Prendas que afectan los bienes depositados, con indicación del nombre del endosatario del vale de prenda y las liberaciones totales o parciales de tales gravámenes.
- d) En el caso de depósitos a granel, la modalidad de almacenamiento, las mermas pactadas o la inexistencia de tal pacto.
- e) Las condiciones pactadas para el remplazo, procesamiento o transformación, con indicación de la participación que en ello le corresponda al almacenista y al acreedor prendario, si lo hubiere.
- f) Constancia de las inspecciones que se efectúen y de las observaciones o reclamos que se formulen.
- g) Subrogaciones y consignaciones que se efectúen en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 12, e inciso 1° del artículo 14, respectivamente, de la Ley N° 18.690.

- h) Constancia de reconocimientos periciales efectuados a las mercaderías, tales como certificado fito-sanitario, de análisis o la simple constancia de tratarse de mercadería sana.
- i) Certificado o póliza de seguro.

El registro de que se trata será foliado y las anotaciones que en él se efectúen deberán ser fechadas y suscritas por las partes, cuando corresponda.

Además de los registros para cada uno de los almacenes deberá llevarse un Registro General de Mercaderías, en el cual se consolidará la información de todas las mercaderías recibidas en depósito por la empresa almacenista.

#### 4.3.2.- Registro de Documentos.

En el Registro de Documentos deberá constar lo siguiente:

- a) Emisión de certificados de depósito y vales de prenda, debiendo anotarse sus números de identificación, sus endosos, cancelaciones y entrega de duplicados.
- b) Liberaciones totales o parciales de la prenda.
- c) Embargos que afecten a las mercaderías depositadas cuando éstas no se encuentren dadas en prenda.
- d) Avisos dados por los acreedores prendarios de que los deudores no han pagado los créditos garantizados por los vales de prenda.
- e) Despacho de las cartas certificadas sobre término de depósito y eventual remate a que se refiere el inciso segundo del artículo 12 de la Ley N° 18.690.
- f) Subrogación de los depositantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 18.690.
- g) En el caso de la emisión de duplicados, deberá anotarse la fecha de expedición del documento; fecha de publicación de los avisos a que se refiere el artículo 19 de la Ley y periódico en que fueron publicados; y, tipo y monto de la garantía constituida.

4.3.3.- Registro de almacenes muebles.

En el Registro de Almacenes Muebles se dejará constancia de lo siguiente:

- a) Individualización del almacén, debiendo indicarse el tipo de continente o unidad de envío, número de serie o registro, si lo tuviere, u otras marcas distintivas.
- b) La ubicación de los mismos o la circunstancia de encontrarse en tránsito, debiendo señalar, en este caso, los puntos de partida y de destino como asimismo el tiempo aproximado de traslado.
- c) Descripción de las mercaderías depositadas en cada almacén, identificación del depositante y referencia a los documentos emitidos.

5.- Inspección de la mercadería.

El tenedor del certificado de depósito y el del vale de prenda podrán disponer inspecciones periódicas de la respectiva mercadería a través de sus mismos funcionarios, por empresas idóneas o por empresas evaluadoras.

Asimismo, en cualquier momento, la Superintendencia podrá ordenar a una entidad evaluadora de almacenes generales de depósito inscrita en el registro respectivo, que efectúe una revisión a determinado almacenista, con cargo a éste. La entidad evaluadora emitirá un informe evaluando las condiciones de calidad, higiene y estado de conservación de las especies y de los almacenes, indicando las observaciones que les merezcan.

6.- Remate de las especies depositadas.

En los artículos 12 y 13 de la ley, se contempla el remate de mercaderías cuando éstas no son retiradas al vencimiento del plazo de vigencia del depósito o de sus prórrogas o cuando el deudor no hubiere pagado el crédito prendario a su vencimiento.

En estos casos los almacenistas deberán anunciar la subasta por medio de dos avisos publicados en un periódico de circulación regional correspondiente a la ubicación del almacén. Si esto no fuera posible, por no existir tal medio de comunicación, se optará por un periódico de circulación nacional. En todo caso, el segundo aviso se publicará al día subsiguiente del primero y con a lo menos tres días de anticipación respecto de la fecha del remate y su dimensión no podrá ser inferior a cuatro por cinco centímetros. En tales avisos se deberán indicar las siguientes especificaciones:

- 1) Fecha y lugar de la subasta.
- 2) Fecha de emisión del vale de prenda.
- 3) Nombre del depositante de la especie.
- 4) Tipo, cantidad y calidad del producto.

7.- Clasificación de los almacenes generales de depósito.

Los almacenes generales de depósito se clasificarán en categorías A o B, según lo dispuesto en el artículo 31 de la ley. Para estar clasificadas en categoría A las empresas almacenistas deberán, además de cumplir con los requisitos a que se refiere el número 1 del Título I de las presentes normas, contar con un informe favorable de una entidad evaluadora de almacenes generales de depósito en dos épocas distintas del año. Para ello esta Superintendencia dispone que estas evaluaciones se hagan una en el 1er. semestre y otra en el 2º semestre de cada año, debiendo haber una diferencia de a lo menos 3 meses entre las evaluaciones válidas para estos efectos.

Se clasificarán en categoría B aquellas empresas que no cumplan oportunamente con este requisito.

Los almacenes generales de depósito que se inscriban por primera vez, se clasificarán en categoría A cuando, además de cumplir con los requisitos indicados en el número 1 del Título I de esta circular, cuenten, al momento de la inscripción, con un informe favorable de una entidad evaluadora.

8.- Competencia de los Tribunales.

Conforme a los artículos 18,36,37,38 y 39 de la ley N° 18.690, corresponde a los Tribunales de Justicia el conocimiento de los problemas que se puedan suscitar entre depositantes, almacenistas y acreedores prendarios.

9.- Normas contables.

Los almacenes generales de depósito llevarán su contabilidad ajustada a los principios contables generalmente aceptados y sus balances anuales deberán ser auditados por empresas que se encuentren inscritas en el registro de auditores de la Superintendencia de Valores y Seguros.

La responsabilidad que emana de los certificados de depósito y los vales de prenda que se emitan se contabilizará en "cuentas de orden". Se registrarán en este rubro los valores correspondientes a mercaderías en depósito, todo ello sobre la base de un inventario pormenorizado.

El registro en las cuentas que se abran para el efecto, se hará por cada uno de los certificados y vales emitidos, dejando constancia además de sus respectivos valores, de la fecha del registro, número del documento y nombre del depositante.

10.- Información a esta Superintendencia.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la ley, los almacenistas deberán comunicar por escrito a esta Superintendencia cuando un almacén, que tenga la calidad de bien inmueble, haya perdido su condición de almacén y cada vez que establezca uno nuevo, acompañando los siguientes antecedentes:

- a) Número asignado al almacén.
- b) Ubicación precisa del almacén.

Esta información deberá remitirse a esta Superintendencia cada vez que ocurran los mencionados cambios. Para ello contarán con un plazo de diez días corridos, posteriores al último día del mes a que se refiere la información.

Los almacenistas deberán enviar a este Organismo el balance al 31 de diciembre de cada año, debidamente auditado. El plazo para cumplir con esta obligación será el 31 de mayo siguiente al de la fecha del balance.

11.- Correspondencia a esta Superintendencia.

La correspondencia que los almacenistas envíen a esta Superintendencia deberá suscribirla solamente el gerente general de la entidad o quien lo reemplace.

II.- ENTIDADES EVALUADORAS DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.

La ley N° 18.690 en su artículo 31 establece que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevará un registro de almacenistas, en el cual éstos se clasificarán en categorías A o B. Se incluirán en la categoría A aquellos almacenistas que, además de cumplir con los requisitos indicados en el número 1 del Título I de esta circular, cuenten con un informe favorable de evaluación emitido, por lo menos en dos épocas distintas del año, por una entidad evaluadora especializada en la materia. Los almacenistas que no cuenten con dichos informes favorables se incluirán en la categoría B.

En el mismo precepto legal se establece que las entidades evaluadoras antes mencionadas deberán estar inscritas en un registro abierto por la Superintendencia y quedarán sujetas, para estos efectos, a su regulación y control.

Sobre la base de las citadas disposiciones legales, se imparten las siguientes normas:

1.- Registro de firmas evaluadoras.

Las entidades que deseen inscribirse en este registro deberán enviar una solicitud a esta Superintendencia adjuntando información relevante acerca de los siguientes aspectos :

1.1.- Requisitos legales.

Podrán inscribirse en el registro de evaluadoras sólo aquellas entidades que sean personas naturales o estén constituidas como sociedades de personas, incluidos los auditores externos que se encuentren inscritos en el registro actualizado que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros. A la solicitud de inscripción deberá acompañarse una copia de la escritura social y señalarse el domicilio de la empresa y el nombre de su representante legal.

1.2.- Requisitos técnicos.

Adicionalmente, las entidades evaluadoras interesadas en inscribirse en el respectivo registro deberán:

a) Demostrar que cuentan con un personal debidamente calificado mediante la presentación de antecedentes curriculares.

b) Indicar el esquema metodológico que utilizarán para evaluar, debiendo especificarse las inspecciones en terreno que se efectuarán y el tiempo de trabajo estimado.

c) Demostrar independencia en cuanto a propiedad y gestión con bancos y financieras y con respecto a la propiedad de un almacén general de depósito.

d) Disponer de los medios para inspeccionar las condiciones en que se mantienen las mercaderías depositadas en los almacenes.

2.- Informes de las firmas evaluadoras.

Los informes que emitan las entidades evaluadoras de almacenes generales de depósito deberán contener una calificación de al menos los siguientes aspectos:

a) La constancia de que se hayan efectuado las anotaciones en los registros de los almacenistas, tal como lo indica la ley y las disposiciones del numeral 4.3 del Título I de esta circular. Se deberá poner especial énfasis en las situaciones previstas en los artículos 2º, 10, 12, 13 y 19 de la ley N° 18.690.

- b) Las condiciones en que se mantienen las mercaderías en los almacenes.
- c) La valoración que se haya efectuado de los productos, la que deberá estar de acuerdo a las normas establecidas por esta Superintendencia.
- d) Los resultados de los remates. En particular se deberá indicar la proporción del precio de remate respecto del precio de mercado, cuando ello sea posible.
- e) El cumplimiento de los demás aspectos contemplados en la ley N° 18.690 y en las normas impartidas por esta Superintendencia. Especial atención se dedicará a la verificación de la valorización de activos fijos, bienes raíces y valores de oferta pública considerados para el cumplimiento del requisito de patrimonio.
- f) Por último, el informe de la entidad evaluadora deberá contener un dictamen el que deberá indicar:

- Una calificación del almacenista, favorable o desfavorable, sobre la base de las inspecciones realizadas.

- Una opinión acerca del cumplimiento de la ley N° 18.690 y de las normas de la Superintendencia.

### 3.- Información a esta Superintendencia.

Las entidades evaluadoras deberán avisar en forma previa, por medio de una carta, a esta Superintendencia cada evaluación que efectuarán a un almacenista.

El informe de evaluación, junto con los antecedentes pertinentes, deberá ser enviado por las entidades evaluadoras directamente a este Organismo, al mismo tiempo que se entregará una copia al almacenista. En todo caso, el informe correspondiente a la evaluación efectuada durante el primer semestre de cada año deberá enviarse a más tardar el 20 de junio y el referido a la evaluación del segundo semestre se remitirá a más tardar el 20 de diciembre del mismo año.



III.- PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL.

Esta Superintendencia publicará semestralmente nóminas actualizadas de los almacenes generales de depósito, su clasificación y las entidades evaluadoras autorizadas.

---